

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR.- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

----- Zacatecas, Zacatecas, a trece de Agosto de mil novecientos
noventa y ocho -----

----- VISTO para resolver el RECURSO DE APELACION
marcado con el número de expediente SSI-RA-009/998, promovido
por el C. Licenciado JOSÉ CORONA REDONDO, Apoderado General
del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL contra la
resolución de la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal
Electoral de Zacatecas, de fecha veintisiete de julio del año en curso
dentro del expediente SPI-RI-026/998, en relación al Recurso de
Inconformidad promovido en contra de la declaración de validez de la
elección y entrega de la Constancia de Mayoría de Diputados del
Distrito electoral número I con cabecera en esta ciudad capital, y -----

RESULTANDO

----- PRIMERO.- De las constancias que obran en autos tenemos que
con fecha veintisiete de julio del presente año, la Sala de primera
Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos
resolvió el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.
LICENCIADO JOSÉ CORONA REDONDO, en su carácter de
Representante legal del Partido Revolucionario Institucional
impugnando la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el
computo para la elección de diputados por el principio de mayoría
relativa del primer distrito electoral con cabecera en la ciudad de
Zacatecas, Zacatecas, en la que en sus puntos resolutivos dice:
PRIMERO...SEGUNDO.- El actor LICENCIADO JOSÉ CORONA
REDONDO, en su carácter de Representante legal del Partido
Revolucionario Institucional no acreditó los extremos legales e
indispensables para la procedencia del Recurso de Inconformidad,



RECURSO DE APELACION
 EXPENDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

56

ESTATAL ELECTORAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC. ZACATECAS, ZAC.

que planteó impugnando la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el cómputo para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Primer Distrito Electoral con cabecera en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas. TERCERO. - Se declara PARCIALMENTE PROCEDENTE el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se DECLARA NULA LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA NUMERO 1810 CONTIGUA para la elección de Diputado de Mayoría Relativa y SE CONFIRMAN los resultados de las casillas impugnadas relacionadas con los considerandos quinto, sexto, y séptimo de esta resolución, asentados en el acta de cómputo Distrital de la Elección Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- La resolución reclamada en sus considerativos en lo conducente dice: "CONSIDERANDO PRIMERO.- SEGUNDO.- TERCERO.- CUARTO.- QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo el presente juicio y por considerarlo de carácter preferente, cabe señalar que del análisis que esta autoridad practicó a la pieza de autos que integran el expediente, aparecen en las casillas 1847 contigua, 1774, 1773 y 1832 contigua, no se presentó escrito de protesta, asimismo en la casilla 1812 que se encuentra doblemente impugnada solo aparece una escrito de protesta, sin especificar si se trata de casilla básica o contigua, por lo que este Tribunal estima que en estos caso no se cumple con los requisitos que imponen los artículos 267, 268 y 284 del Código Electoral vigente que exigen la presentación de este documento para la impugnación de resultados de la votación en las casillas lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar fundados los agravios que pretende hacer valer el recurrente en estos casos, también se observa en el escrito de impugnación que las casillas 1820, 1833, 1819 y 1793 se encuentran



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR.- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

doblemente relacionadas por el recurrente. Debido a lo anterior se hace estudio de solamente 53 casillas que cumplen con los requisitos de procedibilidad y no de las 63 que originalmente menciona el impugnante.- SEXTO... OCTAVO.- Una vez hecha la observación y el análisis de los datos plasmados en los documentos ofrecidos como prueba el recurrente acerca de los resultados electorales en cada una de las casillas impugnadas, la Sala de Primera Instancia de este Tribunal considera necesario precisar las siguientes consideraciones: El recurrente acredita la existencia del elemento subjetivo consistente en el error grave para tener por configurada la causal que invoca al referirse a la fracción III del artículo 307 de la ley de la materia, concretamente en una de las 63 casillas impugnadas concretamente en la casilla 1810 contigua, acreditando los elementos suficientes para poder dar lugar a las providencias necesarias de nulidad de los resultados electorales en esta, por lo que, como se establece en el considerando séptimo de este apartado, resulta fundado su agravio y es procedente declarar la nulidad de la votación recibida para diputado de mayoría en la casilla 1810 contigua.- Por otro lado del estudio realizado a los documentos que obran en autos del expediente en turno, es posible apreciar que en el resto de las casillas impugnadas, el recurrente no cumplió con las exigencias para la configuración de los presupuestos de la causal que pretende hacer valer en su impugnación y que consisten estrictamente en: La de un error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos y además que estos elementos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla. En ese sentido, es imperioso advertir que no todas las cifras, cantidades o datos que se asientan en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla de dicha elección, corresponden al cómputo de los votos o guardan una relación inmediata con éste.- Como puede inferirse lógicamente del

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

57



RECURSO DE APELACION
 EXPENDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

análisis anterior, es preciso resaltar, que las cifras que en algunos casos discrepan o que no concuerdan son de las que no acarrear error en el computo de los votos, toda vez que se trata de cantidades ínfimas en comparación con los resultados electorales de las casillas -

SEGUNDO.- El treinta y uno de julio de este año, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto del señor Licenciado José Corona Redondo presentó RECURSO DE APELACION ante la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, para impugnar la resolución definitiva de fecha veintisiete de julio próximo pasado, dictada dentro del expediente SPI-RI 0026/98, por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral en relación al RECURSO DE INCONFORMIDAD, señalando como agravios, PRIMERO: La resolución que se impugna causa agravios a mi Instituto Político que represento ya que en lo referente al caso en particular de las casillas 1801, 1797, 1786, el juzgador menciona: no hay "determinancia toda vez que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles o el número consignado en un apartado no coincidan con otro de similar naturaleza no es causa suficiente para anular la votación", reclama que la conducta del juzgador no da cumplimiento al principio de CERTEZA, porque al no aparecer datos no es posible conocer la verdad de lo que sucedió en la jornada electoral. Por otra parte señala que la jurisprudencia en cita "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS, ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, Dictada por el Tribunal Federal Electoral en 1994, le da la razón y fue esta tesis el fundamento de las resoluciones SPI-RI- 11/98 y SPI-RI-021/98, por la nulidad de la votación en las casillas de Río Grande, Zacatecas, ofreciendo como prueba tal resolución, por ser

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.
 COTEJADO



RECURSO DE APELACION
EXPENDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

superviniente, cabe señalar que esta prueba no fue aportada, como se desprende del sello de recibido el cual nos muestra que se recibieron un número de veintiséis fojas útiles, mismas que corresponden al escrito de inconformidad en comento y, el anexo del Poder Notarial con que se acredita la personalidad del actor; por lo tanto no puede ser tomada como tal ya que la misma en ningún momento fue aportada oportunamente. EL recurrente señalo en su SEGUNDO agravio: "Causa agravio también el hecho de que la Sala responsable en la resolución impugnada referente a las casillas 1801, 1803, 1797, 1792, 1820, 1812, 1812 Contigua, 1810, 1810 Contigua, 1847, 1847 contigua, 1864, 1774, 1833, 1177, 1774, 1781, 1786, 1802, 1837, 1773, 1772, 1878, 1798, 1819, 1835, 1793, 1820, 1826, 1874 Contigua, 1870, 1869, 1833, 1868, 1890, 1891, 1863, 1819, 1825, 1828, 1840, 1789, 1857, 1823, 1832 contigua, 1844, 1845, 1856, 1782, 1866, 1867, 1872, 1784, 1800, 1855, 1829, 1830, 1831, 1846, 1877 y 1870. Se aprecia diferencias en cada una de estas casillas, alegando "que no hay determinancia" diciendo: que el juzgador debió tomar en cuenta la gran cantidad de inconsistencias que si bien no son determinantes por su numero dañan el principio de certeza que debe tener todo proceso electoral, fundando su argumentación en la tesis jurisprudencial siguiente: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS, CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.- Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo; SI A JUICIO DE LAS SALAS CONSTITUYEN UN

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

60



RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

NUMERO SIGNIFICATIVO DE VOTOS, COMPUTADOS

IRREGULARMENTE, debe considerarse que se vulnera el principio de **CERTEZA** que ha sido elevado a rango constitucional y que en consecuencia procede a anular la votación recibida en la casilla respectiva.-

-TERCERO.- En fecha primero de agosto del presente año, la Autoridad Responsable publicó mediante cédula el presente recurso por un término de 48 horas para que los interesados presentaran los escritos que estimaran pertinentes, sin comparecer tercero interesado, y con fecha tres de agosto del año en curso la Autoridad Responsable remitió mediante oficio número 260 a esta Sala el expediente relativo al recurso de inconformidad tramitado ante esa Sala de Primera Instancia, así como el escrito de Recurso de Apelación y el informe con justificación respectivo, mediante el cual expresó los argumentos y consideraciones tendientes a desvirtuar los agravios manifestados por el partido apelante y que se analizarán en el capítulo de considerandos de este fallo; se ordenó se registraran en el libro de gobierno bajo el número de expediente que legalmente le correspondió y dar aviso de su inicio a la superioridad. Por auto de fecha siete del mes y año en curso, se dictó auto de admisión, en virtud de que se cumple en lo conducente con los requisitos de procedibilidad que establece el artículo 288 del Código de la Materia; se instauró el procedimiento para su substanciación y en fecha (8) ocho del propio mes y año, se ordenó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, certificará si existía diligencia alguna por desahogar, declarándose en esa misma fecha cerrada la instrucción, pasando los autos al Suscrito, a cuya ponencia y por razones de turno le correspondió elaborar el proyecto de resolución, y -----

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

61

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente **RECURSO DE APELACION** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, 99, 116 y relativos de la Constitución General de la República, 20 sección 13, 75-A y 75-B fracción I de la Constitución del Estado y los artículos 265, 266, 271, 288, 289, 289-A y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado, que establecen las reglas al sistema de medios de impugnación de actos y resoluciones electorales y las instancias facultadas para resolverlos correspondiendo a la Sala de Segunda Instancia, conocer y resolver sobre los recursos de apelación.

----- **SEGUNDO.**- En este considerando procedemos a analizar si en el Recurso de Apelación se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad señalados en el artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, igualmente si se reúnen los presupuestos procesales que señala el artículo 289-A del mismo ordenamiento legal y a continuación tenemos: **El Recurso de Apelación.** Que nos ocupa se promovió dentro del término legal que señala la Ley Electoral de la materia toda vez que la resolución reclamada se notifico personalmente al actor con fecha veintiocho de julio del año en curso a la 19:48 horas.- **Legitimación.** El Recurso de Apelación Electoral fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 288 de la Ley en cita, el Recurso de Apelación solo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional es precisamente, la personal física

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



RECURSO DE APELACION
 EXPENDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR.- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

62

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

de nombre José Corona Redondo quien impugna la resolución definitiva de fecha veintisiete de julio del año en curso dictada dentro del expediente SPI-RI-0026/998 por la Sala de Primera Instancia de éste Tribunal; **Que la violación reclamada sea determinante en el resultado final de las elecciones.** Dicho requisito se satisface en atención a que de resultar acogidos los agravios, se revocarían los resultados de la resolución recurrida.-----

----- **TERCERO.-** La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado, a lugar o no a modificar, revocar, o confirmar la resolución de fecha veintisiete de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por el que impugnó la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría de Diputado del Distrito Electoral número I por el Principio de Mayoría Relativa con cabecera en esta Ciudad de Zacatecas.-----

----- **CUARTO.-** Para resolver esta causa es necesario analizar cada uno de los agravios que dice el actor le causa la resolución impugnada a luz de los razonamientos de la Autoridad responsable para concluir de manera lógica en la convicción sobre el particular; así, tenemos como primer agravio del recurrente dice: "El responsable tal parece que en su análisis no encuentra la causal de nulidad dentro del acta de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, ya que al encontrarse recuadros en blanco, deja en total estado de indefensión al partido que represento y que se encuentra establecido en el artículo 307 del la fracción III del Código de la materia". En apoyo a su agravio señala la tesis de jurisprudencia: "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS EN EL ACTA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



RECURSO DE APELACION
 EXPENDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

DE ESCRUTINIO Y COMPUTO y el hecho de que en el Recurso de Inconformidad presentado en contra del cómputo municipal de Río Grande, Zacatecas, esta tesis sirvió de fundamento para el proyecto de resolución en donde se anularon 5 casillas.-----

----- En cuanto a este primer agravio, a fin de cerciorarnos si efectivamente las actas de escrutinio y cómputo aparecen en blanco en el apartado total de electores como lo señala en su escrito de agravios, procedimos al análisis de tales actas con el objeto de darnos cuenta si la Sala de Primera Instancia realizó un estudio sobre determinancia para el resultado de la votación, cosa que se llevó a cabo en una forma por demás exhaustiva en donde fue menester contar el número de electores que se presentaron a votar y desde luego, con el número de votos extraídos de la urna, que se obtiene con la suma de los votos obtenido por los partidos, los de los candidatos no registrados y los nulos, a manera de percatarnos si existe o no votos computados con exceso, y en su caso elaborar las operaciones aritméticas para obtener resultado que posiblemente pueda ser determinante si se da el error grave y así declarar la nulidad de la casilla en la que operen esas circunstancias; sin embargo, como lo señaló la Sala de Primera Instancia y lo sostiene ésta el fin primordial en todo proceso electoral es la expresión de la voluntad libre del sufragio, patrimonio inherente del ciudadano la que en estas casillas, según se desprende de las actas, se encuentra plasmada en las mismas, lo que podemos apreciar en los apartados correspondientes a la votación emitida, incluyendo candidatos no registrados y votos nulos, por lo que a nuestro criterio se encuentra debidamente protegido ese interés general de la voluntad ciudadana, y en esas circunstancias no es posible jurídicamente declarar nulas estas casillas, en otra palabras, destacando que las Mesas de Casilla fueron legalmente instaladas como se puede verificar en cada una de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

63



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

64

las actas de la jornada electoral, las que no son motivo de impugnación, y para que esta Sala de Segunda Instancia revoque o anule el fallo recurrido y emita un fallo declarando una nulidad, es indispensable que se acredite una de las hipótesis de anulación expresa en la ley, como también es necesario la convicción de que la situación ilegal a sido determinante para el resultado de la elección controvertida, y en la especie consideramos como se ha indicado con anterioridad, que no se han reunido los elementos de convicción para declarar nulos los resultados de estas casillas; a mayor abundamiento cabe mencionar que en la sesión de cómputo Distrital se subsanaron los espacios en BLANCO, complementando tales apartados con las cifras correspondientes siendo aplicable al criterio anterior, la jurisprudencia emitida por nuestras máximas autoridades del Poder Judicial de la Federación que llevan por título: "ERROR EN LA COMPUTACION DE VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINANDOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION" TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97 Tercera Epoca. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos." Así tenemos, que el recurrente no logra aportar los elementos de convicción de que estas fueron determinantes, por lo cual la actuación de la Sala de Primera Instancia fue conforme a Derecho y el agravio es inoperante, máxime si se toma en consideración que el recurrente en ningún momento acreditó la existencia de los dos elementos indispensables que requiere la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del estado, lo que dio motivo a que la Sala de Primera Instancia declarara confirmados los actos impugnados por el citado recurrente en el resto de las casillas a que hace referencia; por

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

que el artículo en mención establece que: "Son causas de nulidad de la votación en una casilla.- fracción III; por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla". En el caso que se analiza con detenimiento, el recurrente no probó ninguno de esos dos elementos que indispensablemente requiere la causal de nulidad en cita, toda vez que de las pruebas que aportó y de los hechos que aduce no es posible desprender la existencia de error grave o dolo manifiesto en el desarrollo de la votación en alguna de las casillas que impugna por esta causal, pues estas no se pueden presumir, sino que deben demostrarse plenamente con pruebas contundentes, y además deben ser determinantes, lo cual no demostró fehacientemente en las casillas impugnadas todas por la causal III del artículo citado, además como se ha dicho, en ningún momento demuestra la existencia de algún error grave y mucho menos el dolo, pues en la computación de los resultados y con los documentos probatorios que existen en la causa y que se han tenido a la vista se observa que las irregularidades cometidas son menores y propias de la naturaleza de la actividad de los funcionarios de casilla como así lo manifiesta en el fallo recurrido la responsable, llegando a la convicción, que dichos funcionarios actuaron de buena fe, pues en autos no obra prueba en contrario, así como tampoco se acerca a la existencia de el elemento que consiste en que las irregularidades deben ser determinantes, puesto que las diferencias que tiene el primer lugar y el que tiene el segundo son muy marcadas y por encima de las diferencias encontradas, situación que prevalece en todas las casilla analizadas, con excepción de la que fue declarada nula en la resolución impugnada, como así se desprende de dicho fallo y del informe justificado rendido por la autoridad responsable, por lo que en esa virtud procede declarar inoperantes los agravios hechos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

66

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

valer por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a este primer agravio, el recurrente no logra aportar los elementos de convicción de que estos fueron determinantes para el resultado de la votación, concluyendo que la actuación de la Sala de Primera Instancia en el fallo recurrido, en que declaró procedente parcialmente el recurso y nula la casilla 1810 contigua para la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Primer Distrito Electoral con cabecera en esta ciudad, fue dictada conforme a derecho y los agravios formulados por el recurrente inoperantes. - - -

----- QUINTO.- Referente al segundo agravio del recurrente en el cual señala que: "independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuanto a que el margen de votos obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo lugar, si a juicio de la Sala constituye un número significativo de votos, debe considerarse que se vulnera el principio de CERTEZA y en consecuencia procede anular la votación recibida". Esta Segunda Sala del Tribunal Electoral hace mención a que el recurrente se refiere para tratar de justificar la causal de nulidad, al error o dolo en la computación de los votos, pero no indica en forma clara y concisa en que consiste el error grave o un evidente dolo en la computación de la votación en las casillas impugnadas, situación por demás determinante en el resultado de la votación en perjuicio del partido que representa, haciendo mención igualmente que se viola en su perjuicio el principio de certeza, no menciona en que consiste la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, si bien de las constancias que se aprecian en la presente causa se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía al margen de votos

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO



RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

67

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

obtenidos por el partido político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, toda vez que a juicio de la Sala de Primera Instancia no constituye un número significativo de votos, computados irregularmente, se considera que no vulneran el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional, es evidente que la falta de un dato en el acta es un error, pero sucede que no todos los datos del acta tienen una relación directa con el cómputo de votos, por otra parte la Sala de Primera Instancia señala en su resolución que al no justificarse lo alegado por el recurrente en las casillas que cita y en el que dice hubo errores graves que reflejan dolo o mala fe de parte de los funcionarios de casilla; en este tenor resulta válido estimar que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo son de los considerados errores leves que no afectan la esencia o existencia del acto jurídico, como quedó indicado en el considerando que antecede, que no basta como lo hace el recurrente en señalar en tales o cuales casillas se violan las disposiciones del artículo 307 en su fracción III, sino que es necesario que precise los conceptos de violación, como lo indica la responsable y señale en que consistió la conducta que no aplica lo preceptuado por la Ley, es necesario que precise los conceptos de violación y los agravios causados a su partido, atentos a la fracción VII del artículo 284 del Código de la Materia que establece, que son causa de improcedencia no señalar agravios o que los expresados no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir, como es el caso que nos ocupa al no formularse agravios en una forma clara y concisa por el partido recurrente, ya que lo expresado no puede ser considerado como tales porque no contienen una relación precisa y clara de los puntos controvertidos y que dice le causa agravios; y que si bien es cierto que menciona el precepto jurídico que considera ha sido violado por falta o inexacta aplicación, también lo es que es inatendible por no

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

contener un razonamiento jurídico tendiente a justificar las violaciones que dice se cometieron en su perjuicio, y por tanto, en esas condiciones, debemos ratificar lo resuelto Sala de Primera Instancia por estar apegado a derecho.-----

----- A mayor abundamiento debemos resaltar que del estudio del fallo recurrido y la documentación existente en autos, esta Sala de Segunda Instancia llega al conocimiento que el inferior, dictó el fallo recurrido apegándose en una forma por demás justa y legal, pues se desprende que en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas no se señala en el apartado de incidentes ninguna observación y el hecho de haber sido firmadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en unión de los representantes de los demás partidos que intervinieron en la formulación de dichas actas, así como de los funcionario electorales, nos hace presumir que no se cometió ninguna anomalía ya que tales documentos producen prueba plena al estar autorizados por los citados funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, así como por los representantes de los partidos contendientes acreditados en las casillas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código de la materia, y por otra parte el actor no apporto prueba alguna de su dicho, que contradiga la autenticidad o veracidad de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que se estima infundado respecto a que la autoridad responsable no tomó en consideración el agravio formulado en las casillas mencionadas en este considerando, dado que es falso que se haya hecho un estudio de las casillas de una manera superficial no agotando el principio de exhaustividad, ya que del fallo recurrido se desprende que se analizó de manera integra el escrito de inconformidad, así como los agravios y presunciones hechos valer a través del recurso interpuesto. Hecho el estudio correspondiente en la sentencia recurrida se llega al conocimiento como se ha dicho con

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

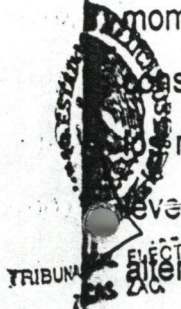


RECURSO DE APELACION
EXPENDIENTE - SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE - SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

anterioridad, que la Autoridad A Quo si hizo un estudio a fondo de los agravios formulados por el recurrente de dicho estudio la Sala de Primera Instancia manifestó, "se desprende que existe una relación de casillas impugnadas por este concepto, en las que no se detecta error grave, sino ERROR LEVE que no es determinante para estimarlas susceptibles de anulación, pues por ERROR GRAVE, se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la a verdad, o que tenga diferencia con el valor correcto, no implica la mala fe ni afecta a existencia del acto jurídico sobre todo cuando sus efectos no son determinantes, entendiendo por dolo la conducta que lleve implícito el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, lo que en ningún momento demuestra el recurrente en el caso que nos ocupa". De las constancias de autos se contemplan pequeñas diferencias que arrojan los resultados de la votación de las casillas y que en razón del error leve deben conservar el mismo estado en que resultaron al no alterarse cuantitativamente el sentido de la votación, dado que con ello no varia el resultado de la misma, y en mérito a lo anterior tenemos que no se cumple el extremo de la determinancia que establece el artículo 307 fracción III, del Código de la materia, y además de que la Sala de Primera Instancia determinó que estos errores fueron subsanados en su mayoría en las sesiones de cómputo Distrital correspondiente, según se desprende de las actas circunstanciadas que obran en la presente causa. Conforme a lo anterior y tomando en consideración todas y cada una de las pruebas que obran en autos, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano a las que se les da el valor que legalmente merecen de conformidad a lo dispuesto por el artículo 302 del Código de la materia, esta Sala de Segunda Instancia estima que los agravios del Recurso de Apelación interpuesto son infundados al no demostrarse ilegalidad alguna en la resolución impugnada, y a decretar que ha



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



RECURSO DE APELACION
 EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
 ACTOR.- PARTIDO REVOLUCIONARIO
 INSTITUCIONAL.
 AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
 DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

lugar a confirmar en todas y cada una de sus partes el contenido de la misma, al concluir que no se aportó ningún dato aritmético, o indicio que nos llevara a la presunción de que se cometió algún error grave o un evidente dolo en la computación de las casillas que impugno y que fuera determinante para modificar el fallo. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 20 sección 13, 75-A y 75-B, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 4º, 265, 266, fracción II, inciso a), párrafo 3º, 267, 269, 270, 271 fracción IV, 272, 273, 274, 284, 288, 289-A, 290, 296, 297, 298, 302, 305, 306 y demás relativos del Código Electoral del Estado, debe resolverse y como al efecto se resuelve al tenor de los siguientes puntos : -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente Recurso de Apelación. -----

SEGUNDO. Se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución dictada por la H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, dictada dentro del expediente SPI-RI-026/998. -----

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Partido Actor en el domicilio designado para tal efecto por conducto de la persona autorizada para ese fin, a los Diputados Secretario de la mesa Directiva de la Legislatura del Estado y a la autoridad señalada como responsable por medio de oficio, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 280 en sus fracciones I, II, III, del Código Electoral vigente en el Estado, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvieron por Mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE.- SSI-RA-009/998
ACTOR- PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE.- SALA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

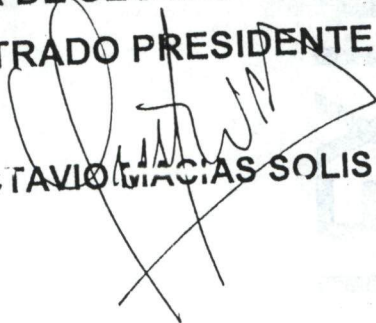
71

ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Electoral, Licenciados Octavio Macías Solís, Margarita Rayas Castro y Felipe Guardado Martínez, con un voto en contra de la Licenciada Margarita Rayas Castro; el primero de los mencionados en su carácter de Magistrado Presidente y ponente en esta causa, ante la presencia del Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, Secretario General de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

**POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
MAGISTRADO PRESIDENTE .**



LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS



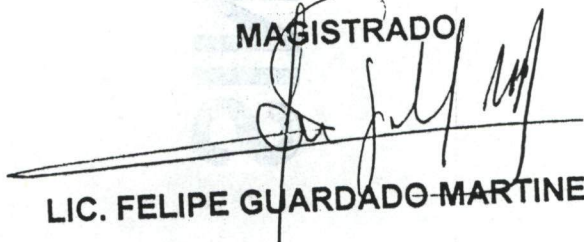
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS

MAGISTRADA



LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

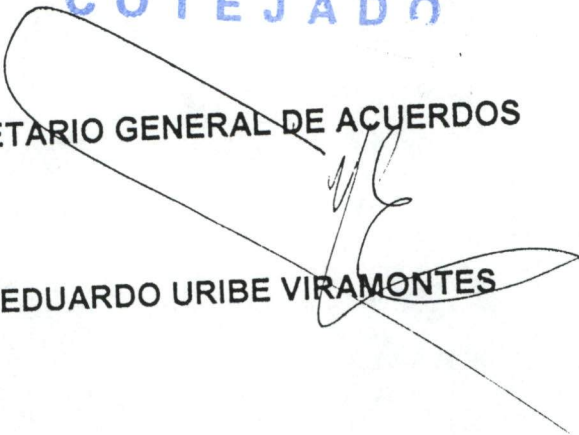
MAGISTRADO



LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES